

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Primero de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Sincelejo - Sucre

Sincelejo, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Proceso Ejecutivo con Garantía Real (Hipotecario)

Radicación No.: 70-001-41-89-001-2021-00490-00

Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A

Demandado: JOSE CARLOS ESCUDERO TAMARA

El **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, por conducto de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva, con base en una escritura pública de hipoteca y un pagaré, en contra de **JOSE CARLOS ESCUDERO TAMARA** identificado con C.C 1.102.852.815

Ahora bien, revisados los anexos de la presente demanda, encontramos que el poder otorgado, carece de presentación personal, la cual es indispensable al tenor del Art. 74 del CGP o en caso de haberse otorgado de manera digital que al tenor del art. 5 del Decreto 806 de 2020, que dispone:

“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

En este orden de ideas, de las normas en cita se extrae que el poder otorgado no cumple con los requisitos allí establecidos, debido a que se echa de menos la nota de presentación personal o en el evento de haberse otorgado de manera digital, si bien no requiere la presentación personal, resulta indispensable que se aporte la constancia del envío, a través de la cual se acredite que fue conferido mediante mensaje de datos, procedente de la cuenta de correo del ejecutante.

Así las cosas y como quiera que el poder otorgado con cumple con los requisitos legales, constituye un anexo obligatorio de la demanda (Numeral 1°, artículo 84 C.G.P., se inadmitirá la demanda para que se corrija tal yerro.

Por otro lado, una vez oteada las foliaturas, se observa que uno de los documentos aportados como prueba no cumple con los requisitos exigidos en las normas vigentes, como pasa a verse:

Debe indicarse que el inciso 1° del artículo 3 ibídem, consagra que la demanda debe contener los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda, preceptiva que se acompasa con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 84 del C.G.P. Al respecto, se encuentra que, si bien la parte demandante anexó los documentos enunciados como pruebas, el histórico de pagos obrante en los folios # 8 y 9 se encuentran ilegibles, por lo cual se solicita que se aporte nuevamente, debido a que resulta imprescindible que pueda verificarse con claridad su contenido.

Por todo lo anterior y en cumplimiento de lo previsto en el Art. 90 del C.G.P., en armonía con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, la presente demanda será inadmitida y se le concederá al demandante el término de cinco (5) días para que corrija los defectos que sobre ella se han anotado en el presente auto, vencidos los cuales si no lo hiciere será rechazada.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda, en consecuencia, concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que corrija de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MILAGROS GUERRA SAMPAYO
Juez